

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	3'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (4. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es un hecho innegable y altamente satisfactorio para el Gobierno de V. M. el arraigo que en la opinión pública ha obtenido el Real decreto de 5 de marzo de 1926, creando las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Respondiendo a la idea fundamental de dicha disposición, las colectividades y particulares interesados en el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas más importantes, secundan la iniciativa del Gobierno y venciendo tradicionales apatías se organizan debidamente para constituir esas nuevas entidades en las que el certero instinto popular adivina el medio más adecuado para el logro de inveteradas aspiraciones, por lo mismo que no se espera todo exclusivamente del Estado, sino que se cuenta también con la cooperación de los que han de participar de los beneficios del aprovechamiento y con la del ahorro público, dentro de las facilidades otorgadas por el Gobierno de la Nación, correspondiendo a su misión tutelar para cuanto signifique desarrollo de la riqueza patria.

Así, y aun no transcurridos dos

años desde que se promulgó el citado Real decreto, se han constituido las Conferencias Sindicales Hidrográficas del Ebro (en plena actividad), del Segura, del Duero y del Guadalquivir, que empieza a manifestarse, y están en período de constitución o en trabajos previos para ello las del Tajo y Llobregat.

En la exposición del repetido Real decreto de 5 de marzo de 1926 se hacía alusión a la máxima autonomía (compatible con la soberanía que en nombre del Estado ha de ejercer la Administración pública) con que las Confederaciones habrán de funcionar para el debido cumplimiento de su misión y a la «precisa independencia para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el peso saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas que consumen tiempo y esfuerzo en pura pérdida..., etc.»

De acuerdo con el anterior criterio y previendo la importancia que el problema de las expropiaciones habría de tener para el desarrollo de los planes de los nuevos organismos, en la parte dispositiva del mismo Real decreto se incluía entre las facultades de aquéllas las «delegadas por la Administración pública en relación con la ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten... etcétera» (artículo 8.º, apartados f) y g).

Esta doctrina tuvo amplia confirmación más tarde al aprobarse por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926 el Reglamento para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a la que se reconocía como delegada de la Administración

pública a los indicados fines, para los distintos casos que se citan, considerándose además declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación para todas las obras incluidas en el plan aprobado o las obras nuevas en cuanto lo fuese su correspondiente proyecto (artículos 42 y 43).

Por otra parte, y siempre con el mismo criterio de facilitar las tramitaciones, la Dirección general de Obras públicas dispuso, en 21 de octubre de 1926, que el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro asumiese las facultades de Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil en la tramitación de todos aquellos expedientes derivados de las obras a su cargo, autorizándole para delegar dichas facultades en los Ingenieros Jefes de División y eventualmente en los Ingenieros encargados de zona.

De todos estos antecedentes se desprende la necesidad de dictar una disposición de carácter general que señale el límite de las facultades delegadas en este aspecto, defina la actuación de todos y cada uno de los llamados a intervenir en los trámites de los expedientes y detalle el procedimiento, armonizando el ejercicio de aquellas facultades delegadas con los preceptos fundamentales de la vigente legislación sobre expropiación forzosa, sin perjuicio de que en su día se aplique también a las disposiciones sobre la misma materia que, reformando aquellos preceptos, tenga a bien dictar el Gobierno, si así lo considera conveniente para los intereses generales.

A la indicada necesidad obedece

el presente proyecto de *Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.*

Para su redacción se han tenido en cuenta los principios básicos siguientes:

1.º *Competencia de las Confederaciones para tramitar y resolver los expedientes de que se trata con garantías de acierto e imparcialidad, sin merma de la soberanía del Estado.*

Figuran al servicio de dichos organismos, bien directamente, bien por asesoramiento, técnicos de las especialidades de Obras públicas, Montes, Agrónomos, Minas, etcétera, aparte de la correspondiente Asesoría jurídica, por lo que no cabe dudar que en el orden pericial y legislativo son competentes para el acertado desempeño de las funciones que se les encomienden.

Por otra parte, el carácter complejo de las entidades que nos ocupan y la diversidad de intereses en ellas representados constituyen garantías de imparcialidad en sus decisiones. En el articulado del adjunto proyecto se da la debida intervención a todos y cada uno de los órganos ejecutivos de las Confederaciones, sacrificando el deseo de abreviar trámites al de reunir mayor suma de elementos informativos para el más completo acierto en la resolución de los expedientes.

Para todo lo relativo a ordenación de trámites y aprobación de documentos se faculta a los Directores técnicos, Delegados de este Ministerio en las Confederaciones, dando cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y sin

merma del derecho de los interesados a recurrir en alzada en los casos previstos en la legislación vigente.

Se reserva a las Juntas de gobierno, a propuesta de los mismos Delegados de Fomento, la adopción de los acuerdos correspondientes a todas aquellas cuestiones de carácter resolutivo; pero sometiendo dichos acuerdos a la conformidad o al veto de los Gobernadores civiles.

En este último caso se suspenderá la ejecución de los acuerdos, pudiendo las Confederaciones recurrir en alzada de las decisiones de los Gobernadores, si así lo estiman conveniente para defensa de los intereses que administran.

La diligencia de conformidad o discrepancia de los Gobernadores se establece como requisito obligatorio en la tramitación. No obstante, y al objeto de no entorpecer el curso de las obras, se faculta a las Confederaciones para poner en ejecución los acuerdos de que se trate, cuando nada se hubiese manifestado en contrario por la primera Autoridad civil de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la oportuna notificación, análogamente a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1926 respecto a la aprobación de los planes y presupuestos anuales de los organismos de que se trata.

Con ello se mantiene la supremacía indiscutible de los Poderes públicos y se establece el necesario nexo de unión con la Autoridad gubernativa, sin perjudicar la celeridad del procedimiento.

2.º Respeto absoluto a los derechos de defensa que la legislación en general y de la Expropiación en particular reconoce a la propiedad privada.

Acerca de este extremo, ninguna variación se establece con respecto a lo legislado, por lo que los propietarios conservan íntegros todos los derechos que la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa les reconoce.

La supresión del trámite inherente a la necesidad de la ocupación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley es consecuencia de considerarse declarada para todas las obras comprendidas en el plan, según el varias veces citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926. Nada se varía, pues, con relación a lo anteriormente establecido.

Por lo demás, se procura que el

propietario no abandone sus derechos por ignorancia, acompañando a las notificaciones impresos adecuados conteniendo la parte de las disposiciones oficiales que le afectan en cada trámite, circunstancia que se tendrá en cuenta al redactar el formulario.

3.º Rapidez en la tramitación.

Se establece toda la que es compatible con la observancia de los principios anteriores.

Como consecuencia, más que a la supresión de trámites, que las limitaciones señaladas no consienten, se recurre a mecanizar el procedimiento, detallando hasta la prolijidad las actuaciones y estableciendo formularios que eviten en lo posible toda duda, facilitando por último la práctica de las necesarias diligencias por medio de impresos adecuados.

Como normas que varían, aunque no esencialmente, lo establecido, se introducen las que a continuación se señalan:

Aunque se empieza por el trámite de designación de Peritos, no puede prescindirse de formar previamente la relación de propietarios de fincas afectadas, y al objeto de no perder tiempo enviando dicha relación a los Alcaldes para su rectificación y práctica de las diligencias a que se refieren los artículos 20 y 22 del Reglamento de Expropiación forzosa, se autoriza a los Ingenieros encargados de las obras para que con el auxilio del personal a sus órdenes se entiendan directamente con las Autoridades locales, remitiendo al Ingeniero Jefe de División las relaciones consideradas ya como definitivas, a cuyo efecto deberá constar en las mismas la correspondiente diligencia autorizada con la firma del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Una novedad que figura en la Instrucción cuya aprobación se propone, es la intervención de los que en la misma se titulan «Agentes delegados» y que se designarán por el Delegado de Fomento en los casos en que lo juzgue necesario para que cuiden del cumplimiento de los trámites prevenidos en esta Instrucción dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Otra variación consiste en no supeditar las valoraciones y diligencias de justiprecio al resultado de los recursos de alzada a que se refieren el artículo 38 del Reglamento de Expropiación forzosa y el 46 de esta Instrucción, haciéndose constar en

el 48 y 49 de la misma, la forma en que los derechos del propietario quedan a salvo por la formación de una hoja de aprecio suplementaria en el caso de que la resolución final de la alzada fuese favorable al recurrente.

Explicados los anteriores principios básicos, pocas aclaraciones más han de hacerse respecto a la referida Instrucción.

Consta ésta de dos capítulos: en el primero se fijan y definen en líneas generales y a manera de bases las normas de procedimiento; el segundo se dedica a la aplicación de las mismas, detallándolas con minuciosidad como anteriormente se advierte.

Por último, el adjunto proyecto de Real decreto es consecuencia de la propuesta formulada por la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en sus sesiones del mes de noviembre último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926. Por tal motivo, se dispone en el artículo transitorio con que la Instrucción finaliza, que sea dicha entidad la que en el plazo de un mes redacte y someta a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el formulario correspondiente, como útil complemento de la Instrucción para los fines de diligenciado automático de los trámites detallados en aquélla.

Con la aplicación de los preceptos que en la adjunta Instrucción se contienen, espera el Ministro que suscribe haber proporcionado a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas el adecuado instrumento para que puedan desarrollar sus planes sin que para ello sea obstáculo el trámite de los expedientes de expropiación forzosa, sustanciándolos con la necesaria rapidez y elevando en este aspecto el prestigio de dichos organismos y como consecuencia el de la Administración pública, a quien en definitiva representan.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de marzo de 1928.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 552.

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta «Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas».

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos veintiocho. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

**

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y LÍMITES DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Determinación de las facultades, competencia y relaciones de los distintos elementos que intervienen en la tramitación.

Artículo 1.º

La presente Instrucción tiene por objeto armonizar los preceptos fundamentales de la ley de Expropiación forzosa, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones reglamentarias vigentes en la materia o que en lo sucesivo se dicten, con las facultades reconocidas a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Para la aplicación de tales preceptos, los citados organismos actuarán como delegados de la Administración pública, confirmando lo dispuesto con carácter general para los mismos en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de mayo siguiente, y en particular para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en los artículos 42 y 43 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Artículo 2.º

Lo dispuesto en esta Instrucción será solamente aplicable a las expropiaciones de inmuebles o intereses afectados por las obras o trabajos en general, a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, siendo condición precisa que dichas obras y trabajos estén incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo dispuesto en el antes citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926,

se considera declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación en todos los expedientes derivados de la ejecución de los indicados planes.

Los trámites para expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 43 del repetido Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, no podrán incoarse sino por iniciativa de la Junta social correspondiente o con la previa conformidad de la misma.

Artículo 3.º

Como consecuencia, todos los expedientes de expropiación forzosa a que dé lugar el desarrollo de las obras y trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán tramitados, resueltos en primera instancia y ejecutados por las expresadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, como organismos autónomos plenamente facultados para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de mayo del mismo año, y también los que pudieran confiarse en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio, para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre estos organismos ha de ejercer el Poder público, según dispone el artículo 1.º del repetido Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Artículo 4.º

Para la tramitación de los citados expedientes y para las necesarias relaciones de correspondencia que las expresadas entidades oficiales hayan de mantener con los diversos organismos del Poder público, se seguirán en general los preceptos fundamentales contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes o que en lo sucesivo se dicten, aplicándolos en armonía con esta Instrucción que, a tales efectos, se declara de cumplimiento obligatorio para cuantas Autoridades, Corporaciones, organismos o funcionarios están llamados a intervenir en los expedientes de referencia.

Artículo 5.º

La intervención, competencia y relaciones de los citados elementos se regularán por las prescripciones que como bases fundamentales se contienen en los artículos que siguen de este capítulo.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Burgos participa que, en virtud de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cabañes de Esgueva el día 2 de febrero próximo pasado, acordó por completa unanimidad la segregación del anejo Santibáñez de Esgueva, para constituirse en nuevo Municipio con la denominación de Santibáñez de Esgueva.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la *Gaceta de Madrid* para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid 27 de marzo de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

(De la *Gaceta* número 90.)

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Terminado el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales en los pueblos de esprovincia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y acuerdo de la Comisión provincial fecha 28 del actual, se declaran incurso en el único grado de apremio, consistente en una multa igual al valor de la cédula que deban adquirir, a todos los contribuyentes que no hayan adquirido el citado documento antes de terminar la recaudación voluntaria, según preceptúan los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, a excepción de los contribuyentes de los municipios en que por haberseles concedido prórroga no haya expirado el período voluntario.

Lo que se hace público en este

periodico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de marzo de 1928.—El Presidente, P. A., Manuel Gaitero.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Comisión provincial permanente, y haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria para el día 7 del corriente mes, a las doce horas, en el Palacio provincial, para tratar del asunto siguiente:

Proyecto de mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales.

Burgos 2 de abril de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Tornos y Laffite, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia número 105.—Encabezamiento.—En la ciudad y Audiencia Territorial de Burgos, siendo hoy el día 20 de marzo del actual año 1928, habiendo visto los señores Magistrados que al final se expresan, constituidos en Sala de lo civil, los autos que penden ante esta segunda instancia, en grado de apelación, de tercería de dominio, por el trámite de mayor cuantía, sustanciados y decididos en el Juzgado del distrito del Hospital, de Bilbao, y en los que han sido partes, de la una, como demandante, D. Saturnino Landa y Landaluce, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de aquella villa, a quien representa con poder declarado bastante el Procurador D. Mauricio López, asistido del Abogado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, y de la otra, como demandada, la entidad bancaria de Bilbao, Banco de Vizcaya, ejecutante, a quien representa el también Procurador de este Tribunal D. José Ramón Echevarrieta, y defiende el

Letrado D. Leandro Gómez de Cabañanos, y como ejecutado demandado D. Saturnino Landa y Fernández de Retana, en situación de rebeldía, sobre dominio de bienes embargados.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, por la que absolvió a la Sociedad Anónima Banco de Vizcaya, de la plaza de Bilbao, y a D. Saturnino Landa y Fernández de Retana, de la demanda de tercería contra los mismos interpuesta por D. Saturnino Landa y Landaluce, declaramos que los bienes embargados como pertenecientes al Landa y Fernández de Retana, y que se relacionan en el hecho décimo de la demanda, no pertenecen en propiedad al actor tercerista, resultando por hoy ser propiedad del ejecutado, con imposición de costas de esta segunda instancia al apelante D. Saturnino Landa Landaluce, sin hacer especial imposición de las de primera. A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden con certificación de la presente; y por rebeldía del demandado D. Saturnino Landa y Fernández de Retana, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la ley. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Teófilo de la Cuesta.—Santiago Alvarez.—Eduardo Fraile.—José de Juana.—Antonio Señorans. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 28 de marzo de 1928.—Francisco Javier Tornos.

Burgos.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta capital y su partido tiene acordado, por providencia de esta fecha, dictada en diligenciado de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 220 de 1926, sobre hurto y uso de nombre supuesto, la citación de comparecencia ante este Juzgado de Juan José Mora Gómez, natural de Murcia, procesado por tal causa, a fin de que en término de diez días, comparezca para que ratifique o no la conformidad prestada por su defensa a la petición fiscal, bajo apercibimiento que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de citación a expresado procesado Juan

José Mora Gómez, expido y firmo a presente, en Burgos a 27 de marzo de 1928.—El Secretario, por habilitación, N. N.

Sanz Giménez (Damián), domiciliado últimamente en Quintanilla-Escalada, comparecerá en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, para declarar en causa por hurto instruída por dicho Juzgado. A la vez, se le hace saber el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Burgos 26 de marzo de 1928.—Manrique M. de Gante.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

La Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró el 21 del mes actual, acordó aprobar la matrícula para la exacción del arbitrio sobre los aprovechamientos de pastos del común, conforme a la Ordenanza número 1, del vigente presupuesto municipal, y para su aplicación durante el corriente año, disponiendo a la vez que se expusiera al público por término de quince días, con el fin de que pueda ser examinada por todos los residentes en este término municipal.

Y en cumplimiento del anterior acuerdo, se hace saber que desde esta fecha queda expuesta la referida matrícula en la oficina de arbitrios, calle de Madrid, número 12, la cual podrá ser examinada en las horas de oficina, o sea de nueve a trece, y por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese mismo tiempo se admitirán para su tramitación las reclamaciones que se presentaren por aquellos que estimaren lesivas para sus intereses las cuotas que en la misma figuran.

Burgos 27 de marzo de 1928.—El Alcalde-Presidente, Luis Valero.

Alcaldía de Villadiego.

Con objeto de proveer en propiedad la plaza de Médico titular de esta villa, desempeñada interinamente en la actualidad, se abre concurso para cubrir dicha plaza, que está dotada con el haber anual de 1500 pesetas, más 150 pesetas por el 10 por 100 de la Inspección municipal de Sanidad, las cuales serán satisfechas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal

por la asistencia a familias pobres y demás obligaciones que le impone el Estatuto municipal vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con las hojas de méritos y servicios debidamente reintegradas en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte que constituyen este partido médico, a los efectos de dicha plaza y con arreglo a la última clasificación, además de esta villa los pueblos siguientes: Olmos de la Picaza, Castromorca, Villanoño, Coculina, Brulles, Acedillo, Bustillo, Hormazuela, Susinos, Tobar, Manciles y Tapia.

Villadiego 28 de marzo de 1928.—El Alcalde, Primitivo Martínez de la Cuesta.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formadas las cuentas municipales, trimestrales de Depositaria y general de presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1927, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Gumiel del Mercado 27 de marzo de 1928.—El Alcalde, Pedro Rico López.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

El mozo Eufasio Mardones Torme, número 4 del reemplazo de 1925, hijo de Julián y Gregoria, sujeto a revisión como comprendido en el caso 2.º del artículo 265 del Reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en el acto de la revisión de exclusiones y prórrogas practicado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el corriente año manifestó que continuaba la ausencia en ignorado paradero de su hermano Doroteo Mardones Torme.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 293 del citado

Reglamento, a fin de que, caso de ser habido o saber su paradero, se digne presentar o bien dar cuenta de ello a la misma personalmente o por mediación de las autoridades competentes a los efectos reglamentarios.

Villanueva de Teba 28 de marzo de 1928.—El Alcalde, Cipriano Castillo.

Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirir las ropas que a continuación se detallan, cuya compra ha sido autorizada de Real orden, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar.

El pliego de condiciones técnicas y legales se hallará de manifiesto al público en las Oficinas de la Administración del citado Establecimiento y el plazo de admisión de ofertas terminará el día 9 de abril, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 6 de mayo de 1926 (D. O., número 102).

Chaquetas de paño, 128; pantalones de paño, 127; servilletas, 285, toallas, 421; 67'50 metros de tela dril azul, y 942'50 metros de dril crudo.

Burgos 29 de marzo de 1928.—El Secretario, Daniel López.—Visto bueno.—El Presidente, Ordóñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Aranda de Duero.

Acordada por esta Corporación la provisión de la plaza de Recaudador de Arbitrios, se hace público por el presente con el fin de que los que deseen optar a ella, puedan presentar sus instancias y documentos en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: El sueldo que tiene asignado este cargo es el de tres mil pesetas (3.000) anuales.

Segunda: Los aspirantes justificarán con certificación de la Alcaldía, haber observado buena conducta, y con certificación de la Dirección de Penales, no haber sido condenados por delito común.

Tercera: Los aspirantes tendrán la edad de 23 años cumplidos.

Cuarta: Para tomar posesión se-

rá preciso que el nombrado preste fianza de 5.000 pesetas.

Quinta: La oposición tendrá lugar el día que designe el Tribunal nombrado por el Ayuntamiento, una vez transcurridos los dos meses de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo el Tribunal propuesta unipersonal, y se adjudicará a los siguientes ejercicios:

- 1.º Escritura al dictado.
- 2.º Consistirá en contestar durante media hora como máximo a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926.
- 3.º Constará de tres partes:

La primera consiste en la resolución de tres problemas sacados a la suerte, entre los que designe el Tribunal examinador; uno de interés, otro de descuento y el tercero de aforo de cubas, toneles o varas.

Se concederá un plazo de dos horas para la práctica de este ejercicio.

La segunda parte consistirá en la redacción de instancias, oficios o partes relacionadas con la Administración de Arbitrios. El Tribunal designará los supuestos de este ejercicio y los opositores dispondrán de dos horas para su ejecución.

La tercera parte consistirá en la aplicación de tarifas y resolución de casos prácticos designados por el Tribunal.

Para la práctica de este ejercicio los opositores dispondrán de una hora como máximo.

Aranda de Duero 24 de marzo de 1928.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Moratinos.

A LOS QUE NECESITAN GAFAS

No compréis gafas de mala calidad y sin graduar; por el mismo precio podéis obtener gafas buenas y bien graduadas sin salir de vuestra casa.

Dirigiros al Optico Optometrista

J. Mata Villanueva.—Espolón.—Burgos
3-5

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Se arrienda la casa-taberna de este pueblo, cuyo remate se verificará el día 8 y 15 del actual, cuyo pliego y demás condiciones se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.—El Alcalde, Pio Manrique.